

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 112-2018/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Lima, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: con el Oficio de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas del Ministerio de Justicia, de ocho de enero de dos mil diecinueve, y el Informe número ciento sesenta y siete guión dos mil dieciocho oblicua COE guión TPC, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, a fin que se emita un pronunciamiento respecto a las observaciones materia del informe antes citado a la resolución consultiva de extradición activa, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, del ciudadano peruano ENRIQUE VIDAL GONZÁLES ROMÁN, formulada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades de la República Argentina. Ha sido el ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que se puso en conocimiento a este Supremo Tribunal mediante el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, las siguientes observaciones: **a)** que la solicitud de extradición activa se declaró procedente para la persona requerida por los delitos de secuestro, robo –como tipo base–, robo agravado, falsificación de documentos y fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales; **b)** que en la Ejecutoria Suprema Consultiva se indicó que “*la ejecución de la pena no ha prescrito en nuestro país*”; **c)** que la solicitud de extradición se formuló para que el requerido sea procesado, y no para el cumplimiento de condenas; y, **d)** que no se describe el hecho que justifica la atribución del delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 427 del Código Penal.

SEGUNDO. Que de la revisión de los actuados se advierte que se incurrió en error material en la resolución consultiva de extradición activa emitida por esta Suprema Sala. En efecto, primero, se consignó en el numeral dos del tercer fundamento de derecho, que la ejecución de la pena no había prescrito, pues se debió indicar que las acciones penales por los delitos de secuestro, robo agravado y falsificación de documentos no se encuentran prescritas en nuestro país; segundo, la acción penal por el delito de fabricación o falsificación de marcas o contraseñas oficiales ya prescribió y que por ese delito no se presentó

la extradición; y, tercero, se omitió consignar los hechos del delito de falsificación de documentos, en el punto uno del segundo fundamento de hecho. En cuanto a lo último se tiene que al ingresar los efectivos policiales al inmueble ubicado en la calle Echenique número doscientos setenta – San Miguel, donde estaban en cautiverio los agraviados Menéndez Cupen y Montenegro Ruiz, también se descubrió el vehículo utilizado para el secuestro, marca Daewoo, modelo Racer ET, que contaba con la placa número AIA guión cero treinta y dos, en cuyo interior se halló una tarjeta de propiedad número A uno tres dos cinco ocho ocho dos. Con motivo de las indagaciones realizadas se estableció que la placa del vehículo incautado como la tarjeta de propiedad habían sido falsificadas.

TERCERO. Que, en tal virtud, es de aplicación la facultad que tiene los jueces de completar, corregir o aclarar las resoluciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos motivos:

CORRIGIERON la resolución consultiva de extradición activa de fojas ochenta y seis, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho: **(i)** en el primer fundamento de hecho, conforme al tenor que a continuación se detalla: “Estos delitos están previstos en los artículos 152 del Código Penal, modificado por la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno, 188 y 189, primer párrafo, numerales 4 y 5, del Código Penal, modificado por la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno y 427 del citado código”. **(ii)** en el punto uno del segundo fundamento de hecho, conforme al tenor que a continuación se detalla: “También se descubrió el vehículo utilizado para el secuestro, marca Daewoo, modelo Racer ET, que contaba con la placa número AIA guión cero treinta y dos, en cuyo interior se encontró una tarjeta de propiedad número A uno tres dos cinco ocho ocho dos, ambas falsificadas”. **(iii)** en el primer fundamento de derecho, conforme al tenor que a continuación se detalla: “Que, como quedó anotado, se atribuyó al reclamado Enrique Vidal Gonzáles Román, de nacionalidad peruana, ser autor de los delitos de secuestro, robo agravado y contra la fe pública, previstos y sancionados por los artículos 152 del Código Penal, modificado por la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno, 188, 189, primer párrafo, numerales 4 y 5, del Código Penal, modificado por la Ley número 27472, de cinco de junio de dos mil uno, así como por el artículo 427 del citado código”. **(iv)** en el numeral uno del segundo fundamento de derecho, conforme al tenor que a continuación se detalla: “...(artículos 152, 188 y 189 numeral 4 y 5, primer párrafo, y 427 del Código

Penal Peruano)...”. (v) en el numeral dos del tercer fundamento de derecho, conforme al tenor que a continuación se detalla: “2. Las acciones penales por los delitos de secuestro, robo agravado y falsificación de documentos no se encuentran prescritas en nuestro país”.

I. PRECISARON que la presente resolución forma parte integrante de la mencionada resolución consultiva de extradición activa.

II. DISPUSIERON se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.